



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/COR/0206/2015, Recomendación 16/2017

Caso: Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de elementos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, así como la omisión de investigarlos por parte de la autoridad judicial.

Autoridad responsable: Fiscal General del Estado y el
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado

Quejoso: MSVR

Derechos humanos vulnerados: Derecho a la libertad y seguridad personales.
Derecho a la integridad personal.

Contenido

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	7
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	7
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	27
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	29
RECOMENDACIÓN N° 16/2017	29

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los doce días de mayo del año dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 16/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 16/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El catorce de abril de dos mil quince esta Comisión a través de la Delegación en Córdoba, Veracruz, recibió el escrito de queja signado por la C. MRS, solicitando nuestra intervención respecto a hechos que considera violatorios de derechos humanos en agravio de la **C. MSVR**, atribuidos a elementos de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, en el que expresó lo siguiente:

- a) [...] El 2 de marzo de 2015, MSVR, fue sentenciada a 24 años de prisión por el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz en la causa penal ****/2012. En éstos momentos estamos a la espera de interponer el recurso de apelación contra dicha sentencia. **Autoridades responsables de la violación de derechos humanos:** 1. Por la detención ilegal, la incomunicación y la tortura, incluyendo tortura sexual, en agravio de MSVR: Elementos de la extinta Agencia Veracruzana de Investigaciones y demás que resulten responsables. La suscrita ignora los nombres de los servidores públicos que torturaron a MSVR el 26 de octubre de 2012. Únicamente sé que los 6 o más funcionarios laboraban en la Agencia Veracruzana de Investigaciones.
- b) **Admisión de la queja extemporánea:** Esta Comisión Estatal debe admitir la presente queja, puesto que se denuncian violaciones graves a la integridad física y psicológica de MSVR. De acuerdo con el artículo 112 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos: "artículo 112. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos, en estos casos se tendrá como queja extemporánea. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad". Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la tortura constituye invariablemente una violación grave a derechos humanos: [...] el Tribunal reitera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el presente caso, denunció la detención ilegal, la incomunicación y la tortura, incluyendo tortura sexual de MSVR, por parte de los elementos de la extinta Agencia de Investigaciones y demás que resulten responsables. Además, denunció la omisión de investigar por parte de las autoridades que tuvieron conocimiento de la tortura, pues resultado de ello es que a la fecha no existe investigación por la comisión de dichos actos. Por tales razones, solicito a esta Comisión Estatal admita la presente queja, en virtud de las graves violaciones a la integridad física y psicológica de MSVR, por parte de los elementos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones y demás que resulten responsables; del Ministerio Público adscrito al Juzgado 1º de 1ª instancia de tal Distrito. **Hechos.** La suscrita tuvo conocimiento de los acontecimientos a través del propio testimonio de mi hija MSVR y por medio de su interrogatorio en el Juzgado 1º de Córdoba, Veracruz. No obstante, cabe la posibilidad de existir más eventos que únicamente MSVR puede señalar. Los hechos siguientes se desprenden del interrogatorio a MSVR, en el Juzgado 1º de 1ª Instancia de Córdoba, Veracruz, del 13 de mayo del 2013. 1. El 26 de octubre de 2012, alrededor de las 9:30 y 10:00 horas, MSVR, fue detenida en frente de su trabajo, en las oficinas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Veracruz, por agentes de la extinta Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI). Los agentes no presentaron ninguna orden de aprehensión. 2. Los agentes llevaron a MSVR a las oficinas de la AVI, ubicada en la Calle 4, esquina con Avenida 9, Córdoba, Veracruz. 3. En principio, MSVR estuvo en las oficinas de la AVI, alrededor de las 10:00 horas a las 17:00 horas del 26 de octubre de 2012. Al llegar, los agentes la encerraron en una oficina alfombrada. 4. Durante el tiempo que permaneció en las oficinas de la AVI, MSVR fue torturada por 6 agentes de la AVI para que confesara que conocía a GM, a AG y a NO; y que junto con dos primeros

- secuestró a NO. MSVR negó que conocía a dichas personas. 5. Ante la negación, los agentes de la AVI golpearon a MSVR; le quitaron su ropa, le vendaron los ojos y la esposaron. En estas condiciones, los agentes golpearon reiteradamente su espalda, cabeza, abdomen, estómago y brazos; le dieron choques eléctricos en las piernas, pelvis y abdomen; manosearon y amenazaron que sería violada por todos los agentes y que la matarían por no confesar. 6. Posteriormente, los agentes la mal vistieron y la encerraron vendada y esposada. 7.- Alrededor de las 17:00 horas, los agentes de la AVI llevaron a MSVR a Ixtaczoquiltán sometida en una camioneta de la Agencia. Los agentes de la AVI la llevaron a una casa desconocida; entraron a la fuerza a esta casa y detuvieron a un hombre. MSVR negó conocer a este hombre. 8. Aproximadamente a las 18:30 horas los agentes regresaron con MSVR a las oficinas de la AVI. 9. Posteriormente, MSVR estuvo encerrada, esposada y vendada el resto del tiempo que permaneció en las oficinas de la AVI. Únicamente salió de su celda para que un secretario tomara sus generales y para que la prensa le tomara fotos. 10. MSVR estuvo incomunicada durante toda su estancia en la AVI, sin poder llamar a un abogado o a alguno de sus familiares. 11. Antes de salir de las oficinas de la AVI, MSVR estaba desorientada a raíz de la tortura y la incomunicación que había sufrido por parte de los agentes de la AVI. EN ESTE ESTADO, LOS POLICÍAS LA HICIERON FIRMAR ESPOSADA UNA HOJA SIN PERMITIRLE LEER SU CONTENIDO. 12. Finalmente, pasando aproximadamente las 00:00 horas, MSVR fue trasladada al Penal La Toma. 13. El Ministerio Público adscrito al Juzgado 1º de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, tuvo conocimiento de la tortura que sufrió MSVR al estar incomunicada en las oficinas de la AVI, por lo menos en una ocasión, es decir en la diligencia de interrogatorio que fue realizada el 13 de mayo de 2013. 14. El 13 de mayo de 2013 en la diligencia de interrogatorio, la Juez 1º de Córdoba Veracruz tuvo conocimiento de que MSVR fue víctima de tortura. Asimismo, durante la audiencia de conclusiones MSVR, reiteró que fue torturada por agentes de la AVI. 15. El 2 de marzo de 2015, el Juez Primero dictó sentencia en la causa penal ***/2012, que condenó a MSVR a 24 años de prisión. 16. A la fecha, ninguna autoridad ha iniciado investigación de los actos de tortura, a pesar de haber tenido conocimiento de los mismos. Asimismo, temo que el proceso penal esté basado en pruebas relacionadas o producto de la tortura.
- c) A continuación, se transcribe la declaración MSVR en el interrogatorio ante el Juzgado 1º de Córdoba, Veracruz, del 13 de mayo de 2013 sobre los hechos relativos a la tortura que sufrió por parte de los agentes de la AVI. (Se agrega copia de la diligencia de interrogatorio), “[...] desde que yo llegué [a las oficinas de la AVI] a las diez de la mañana, me encerraron en una oficina que recuerdo estaba alfombrada y tenía aire acondicionado pero entraron unas seis personas, todos hombres y me dijeron que tenía que aceptar que yo conocía a ciertas personas y que tenía que contarles la verdad y que si no lo hacía me iban a dar una madrina y con groserías me dijo uno de ellos que le valía verga que yo fuera mujer, me pusieron de pie y como yo no acepté que conocía a las personas que decían ellos, una de ellas era GM, la otra persona era un tal AG y otra mujer de nombre NO, yo les dije que no las conocía, que no sabía de qué hablaban y me dijeron que yo había participado con ellos, [...] como yo lo negué, me pusieron contra la pared, se pusieron los seis tras de mí, me pusieron una chamarra en la cara y me empezaron a golpear y después de eso me volvieron a preguntar si yo conocía a esas personas, les repetí que no las conocía que no sabía de lo que ellos me estaban hablando, entonces me quitaron la ropa, me vendaron los ojos y para esto yo estaba esposada, me volvieron a pegar, en la espalda, en la cabeza, en los brazos y me empezaron a dar toques principalmente en las piernas y en el abdomen, me siguieron golpeando, uno de ellos me azotaba la cabeza contra la pared y no me preguntó, me aseguró que yo conocía a A y G y que yo trabajaba en bares de Orizaba, que era yo una cantinera, que nos habíamos llevado a una mujer, pero repito, me lo aseguró, no me lo preguntó, yo le contesté que era mentira, que yo jamás he entrado a un bar en Orizaba y que yo trabajaba en Hacienda en Córdoba [...] entonces otro se dirigió hacia mí y me dijo a mí me vale madres que trabajes donde trabajes, tú tienes que decir que todo lo que nosotros te decimos respecto a que yo conocía a esas dos personas, respecto a que nos habíamos llevado a la otra mujer, a todo esto, yo tenía que decir que era cierto, que si no era así me iban a madrear, me iban a violar entre todos y me iban a aventar muerta por la carretera, y uno de ellos me decía constantemente que le valía verga que yo fuera vieja, sin ropa me sentaron en una silla y uno se puso frente a mí, me abrió las piernas y me empezó a golpear en el estómago con el puño, me volvió a dar toque en el abdomen, en la pelvis en la cadera yo empecé a gritar, y él me dijo “cállate hija de tu chingada madre” porque si no te callas te carga la chingada y te tiro a un cañal, yo seguía gritando y la venda que tenía en los ojos porque me vendaron, con el movimiento que yo hacía al recibir los golpes se me subió un poco y uno de ellos no muy panzón porque me acercó su panza a la cara, me dijo ah te crees muy verga, y me pegó una cachetada como yo seguía gritando me metieron a la boca y a la fuerza un pedazo de trapo, me pusieron una bolsa de plástico y me levantaron de la silla, me pusieron otra vez frente a la pared, este hombre puso su mano sobre la bolsa y sobre mi boca y por atrás jalaba a forma de que yo no pudiera respirar y otra persona me estaba golpeando en la pared del estómago a la cintura y repetían, que para

que me dejaran de torturar tenía que aceptar que conocía a esas personas y que yo había participado junto con G y A, a llevarse a la mujer que ellos decían, yo no podía responder porque tenía la bolsa en la cara, entonces quitaron su mano, levantaron la bolsa a la altura de los ojos y dijo uno de ellos “ a ver hija de tu chingada madre” vas a decir que tú fuiste y ya, y como yo decía que no y lo negaba, me volvieron a poner la bolsa con el trapo en la boca, volvía a poner su mano sobre la bolsa y sobre mi boca, me volvieron a tapar la respiración y me volvieron a dar toques, y uno de ellos que me imagino era el comandante porque así le decían los demás me dijo, “mira pinche vieja con nosotros valiste verga, si no cooperas y no admites lo que te estamos diciendo, te va a cargar tu madre”, el otro aflojó la bolsa de mi cara y al que le decía comandante me apuntó con un arma en la cabeza en la parte de la nuca estando yo frente a la pared, y me dijo que me iba a madrear porque yo no aceptaba las cosas, como vieron que por la falta de aire me empecé a desvanecer uno de ellos dijo: “ya mata a la pinche vieja y nos ahorramos el trabajo, porque la pendeja no quiere cooperar”, después me quitaron la bolsa quitaron el trapo de mi boca, y me volvió a preguntar lo mismo, yo le respondí que no, lo seguía negando y rebotó mi cabeza contra la pared, me quitaron de la pared, me sentaron de nuevo y uno dijo que por no aceptarla me iban a pasar a otro cuarto y me iban a violar entre todos y me daban toque en el estómago mientras me decían eso, se puso uno de lado de la silla y otro me estaba jalando de las piernas porque yo me resistía a que me estuvieran manoseando y pegando [...] (páginas 4,5,6,7 y 8 del interrogatorio ante el Juzgado 1º de Córdoba, Veracruz, del 13 de mayo de 2013).

6. En fecha veinte de abril de dos mil quince, personal de este Organismo adscrito a la Delegación de Córdoba, se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social ubicado en la Congregación La Toma del Municipio de Amatlán de los Reyes, ante el cual la interna MSVR, manifestó expresamente: “[...] **QUE RATIFICA EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS LA QUEJA QUE PRESENTARA ANTE EL ORGANISMO SU SEÑORA MADRE MRS, POR SER CIERTOS LOS HECHOS QUE EN ELLA SE CONSIGNAN Y DEL MISMO MODO SOLICITA QUE SE LE PRACTIQUE EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL PORQUE REFIERE QUE FUE TORTURADA POR ELEMENTOS DEL GRUPO ANTISECUESTRO DE LA AVI, AGENCIA VERACRUZANA DE INVESTIGACIONES, DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, VERACRUZ Y PRECISA QUE RECUERDA QUE A DOS ELEMENTOS DEL GRUPO ANTISECUESTRO LOS LLAMABAN A UNO PABLO Y A OTRO LIMÓN[...]**” (Sic).¹

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹ Fojas 16-17.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la libertad e integridad personal (no sufrir tortura y otros tratos crueles, inhumanos y/o degradantes).
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la extinta Agencia Veracruzana de Investigaciones de Córdoba, en ese entonces dependientes de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General del Estado. Así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en la ciudad de Córdoba, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el veintiséis de octubre dos mil doce; habiéndose solicitado la intervención de este Organismo hasta el catorce de abril de dos mil quince, sin que se considere extemporánea la queja al haber transcurrido más de un año, por tratarse de hechos graves que atentan contra el derecho humano a la libertad e integridad personal, excepción que contempla el artículo 113 del Reglamento Interno que rige a este Organismo.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Determinar si fue legal la detención de MSVR, efectuada por elementos de lo que en su momento fue la Agencia Veracruzana de Investigaciones, hoy Policía Ministerial dependientes de la Fiscalía General del Estado, en fecha veintiséis de octubre del año dos mil doce.
- b) Establecer si los elementos aprehensores causaron afectaciones a la integridad física de la peticionaria y si esto actos constituyen tortura y/u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, desde el momento en que la intervinieron hasta que fue puesta a disposición de la autoridad correspondiente.
- c) Determinar si en la audiencia de interrogatorio celebrada en fecha trece de mayo de dos mil trece, en autos de la Causa Penal ****/2012 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, la Lic. CCCC, en su carácter de Juez por Ministerio de Ley, omitió el deber legal de investigar los hechos de tortura manifestados por la quejosa MSVR.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Se llevó acabo entrevista con la quejosa MSVR.
- b) Se solicitaron informes a los servidores públicos señalados como responsables.
- c) Se solicitaron diligencias al Delegado de esta Comisión con sede en Córdoba, Veracruz.
- d) Se dio vista a la quejosa de los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables, obteniéndose la correspondiente contestación.
- e) Se solicitó la colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para la práctica del Protocolo de Estambul a la quejosa.
- f) Se analizaron todos y cada uno de los datos y elementos de prueba que obran en el expediente *sub examine*.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el/ los siguiente hecho:

- a) Está demostrado que la quejosa MSVR, fue detenida el día veintiséis de octubre de dos mil doce, por elementos de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en la Causa Penal ****/2012 del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, como probable responsable del delito de secuestro agravado y robo, por lo que se considera como legal dicha detención. No obstante, se considera que la **retención** por doce horas con veinticinco minutos en que incurrieron los elementos aprehensores, fue injustificadamente prolongada, lo que es contrario a lo establecido por la CPEUM y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en su parte relativa a poner a disposición de manera inmediata a la persona detenida ante autoridad competente.
- b) De igual manera, está demostrado que el día veintiséis de octubre de dos mil doce, los elementos de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones de la ciudad de Córdoba que llevaron a cabo la detención de MSVR, le causaron afectaciones a su integridad personal, realizando actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes
- c) Respecto a los hechos atribuibles a la Lic. CCCC, esta Comisión tiene por acreditado que dicha servidora pública, fue omisa en ordenar la investigación de los hechos narrados por la señora MSVR, y que son constitutivos de tortura, ello es así pues en su propio informe admitió no haber realizado diligencia alguna respecto a lo vertido por la quejosa en fecha trece de mayo de dos mil trece, en audiencia de interrogatorio.

VI. DERECHOS VIOLADOS

OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos

fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.³
14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁴
15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

16. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵. Según el artículo 9 de ésta, “*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”.

² V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁵ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

17. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ (en adelante Pacto IDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH)⁷, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la Ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas, destacando que toda persona detenida o retenida, debe ser informada de las razones de su detención y ser llevada sin demora ante un juez.
18. En el mismo sentido, el artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo las únicas excepciones cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. De igual manera señala que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal
19. La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia, caso urgente, o en su defecto, por infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno.
20. Tanto la Corte IDH como la Corte Europea, han considerado de particular importancia el pronto control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la

⁶Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

⁷Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

interferencia del Estado⁸. Además la Corte, ha señalado que para satisfacer la exigencia del artículo 7.5 de la CADH, de “ser llevado” sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, el detenido debe comparecer personalmente ante la autoridad competente, la cual debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.⁹

21. Tal y como lo ha señalado en otros casos, la Corte estima necesario precisar que los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal¹⁰.
22. Sobre este orden de ideas, debe decirse que las expresiones: "sin demora" o "de manera inmediata" no pueden entenderse como medidas o unidades de tiempo, concretas y específicas en dimensión o duración, sino como referencia de acción respecto del actuar de quien realiza una detención, que es la acción (verbo) de "poner a disposición de la autoridad competente"; la que en sí misma lleva implícita la previa y necesaria realización de todas las condicionantes para lograr una "puesta a disposición" en términos de legalidad, pues poner a disposición no significa simplemente dejar en manos de alguien al detenido, sino necesariamente de una autoridad que tampoco puede ser cualquiera, sino competente.

⁸ Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. párr. 108.

⁹ Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 denoviembre de 2014. Párr. 129.

¹⁰ Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembrede 2004. párr. 118.

23. Por tanto, el tiempo para llevar a cabo la puesta a disposición, es relativo y debe entenderse como el necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agentes estatales), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.
24. En relación a la detención de la quejosa MSVR, esta Comisión considera que de inicio fue legal por haberse llevado a cabo con arreglo al marco jurídico aplicable, pues obra en autos de la Causa Penal ****/2012, el oficio número ****, de fecha uno de octubre de dos mil doce, mediante el cual el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, giró la orden de aprehensión en contra de la hoy quejosa, por ser probable responsable de la comisión del delito de secuestro agravado y robo específico. Sin embargo, no se considera legal la retención injustificada, en que incurrieron los elementos aprehensores, pues aún y cuando en los informes que rindieron ante este Organismo, manifiestan que la detención se efectuó a las veintidós horas con treinta minutos del día veintiséis de octubre del dos mil doce, lo cierto es que, con independencia de sus argumentos tendientes a desvirtuar haber retenido a la quejosa, ésta fue detenida aproximadamente a las trece horas de ese día. En efecto, el elemento aprehensor, al rendir su declaración en autos de la Causa Penal antes citada, y a pregunta expresa que le formuló el defensor de la agraviada sobre el lugar y la hora de la detención, contestó que fue en el mercado denominado “La Isla” de Córdoba, Veracruz, a la una de la tarde, por lo que al ingresarla al Ce.Re.So., a disposición del Juez, a la primera hora con veinticinco minutos ya del día veintisiete de octubre, como se aprecia en el sello de recibido del oficio número 4131/2012, se advierte una retención de más de doce horas, que de ninguna manera, en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la detención, resulta justificable.
25. Con base en lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, valorados conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión, se tiene plenamente demostrada, una violación al derecho a

la libertad en perjuicio de la quejosa, en términos de lo dispuesto por los artículos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 de la CADH; y 16 Párrafos Primero y Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

26. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano, al respecto, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.
27. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte IDH, en el caso Baldeón García vs Perú¹¹, señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.
28. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, lo cual impone una obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de su función.
29. Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, en el último párrafo del artículo 19, que cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se aplique de forma ilegal, constituyen abusos que deben ser corregidos y reprimidos por las autoridades y, en el artículo 20, apartado B, fracción II, señala que está prohibida, y debe ser sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.
30. Establecido lo anterior, procederemos al análisis de las violaciones relativas al derecho a no ser objeto de cualquier tipo de tortura, así como la omisión de investigar

¹¹Corte IDH. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147 párr. 118.

dichos actos, con relación al derecho a la integridad personal, protegido por el artículo 5 de la CADH.

EL DERECHO A NO SER SOMETIDO CUALQUIER TIPO DE TORTURA

31. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹² reafirma que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos. En su artículo 2, define a la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin; también se considerará como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.
32. Internacionalmente, encontramos diversos instrumentos, algunos ya mencionados, que en armonía con lo explicado hasta el momento, buscan la protección de la integridad personal de todos los individuos y la prohibición de la tortura. Por ejemplo, el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los relativos de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹³, y; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁴.
33. De igual forma, se ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que dicha prohibición es absoluta e inderogable, aún en

¹²Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el nueve de diciembre de 1985, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1987.

¹³Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor el 26 de junio de 1987.

¹⁴Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975.

las circunstancias más difíciles, como la guerra o la amenaza de la misma; lucha contra el terrorismo o cualesquiera otros delitos; estado de sitio o de emergencia; conmoción o conflicto interior; suspensión de garantías constitucionales; inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario¹⁵.

34. En este sentido está demostrado que los elementos de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones con sede en Córdoba, Veracruz, que llevaron a cabo la detención de MSVR, le causaron afectaciones a su integridad personal, realizando actos constitutivos de tortura, pues aun cuando los elementos aprehensores, negaron haber cometido los hechos que se le atribuyen, su negativa queda desvirtuada con el señalamiento directo que le hace la quejosa y los certificados médicos practicados por el Doctor adscrito a la Delegación Regional en Córdoba, de la Dirección General de los servicios Periciales, en fecha veintiséis de octubre del año dos mil doce y por el Doctor CO, el veintisiete de aquel mes y año, con motivo del ingreso de la quejosa al Ce.Re.So., en donde se describen las lesiones que presentó, mientras se encontraba bajo la responsabilidad de dichos servidores públicos.

RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

35. Con relación a los hechos que venimos argumentando, correspondientes a la afectación de la integridad física de MSVR, esta Institución tiene también como medio probatorio el denominado "Protocolo de Estambul", que fue aplicado por personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siendo éste una guía *ad hoc*, aprobado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que contiene líneas básicas con estándares internacionales en derechos humanos para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún maltrato.

36. En este sentido y posterior a examinar psicológicamente a la quejosa MSVR, se procedió a la interpretación de los hallazgos, en donde se pudo observar que a la

¹⁵CIDH Caso Espinoza González Vs. Perú, supra, Párrafo 141.

quejosa se le presentan, con un grado moderado, síntomas asociados a una vivencia traumática, directamente relacionados con los hechos narrados como las circunstancias de su detención; el cuadro sintomático se completa con aquellos síntomas de ansiedad que de acuerdo con el resultado de las pruebas aplicadas, también se le presentan con un grado moderado de incidencia; así mismo, se le presentaron de manera intermitente, síntomas de depresión, lo que es congruente con la sintomatología que refiere la quejosa, se le presenta con motivo de los hechos que nos ocupan y también es concordante con lo encontrado a través de la observación clínica de signos y síntomas de ansiedad y daño psicológico asociados a la narrativa de los hechos ocurridos durante su detención; en este caso, existe congruencia entre la narrativa de los hechos, la sintomatología referida, el resultado de las pruebas psicológicas y lo encontrado a través de la observación clínica.

37. Así mismo, MSVR, destacó los métodos de asfixia, como aquellos que desbordan sus capacidades de defensa y le situaron ante la certeza de perder la vida, afirmó que con dicho método, se le generaron sentimientos de impotencia, desvalimiento, ansiedad y desesperación. Menciona que ante ello, se quebrantaron sus defensas psíquicas, ubicándose como vivencia traumática, que tomó mayor fuerza desestructurante al colocarle ante uno de sus mayores temores, es decir, el morir asfixiada. Por otra parte, también destaca las humillaciones de tipo sexual, las amenazas de ser violada, los toqueteos y la desnudez forzada, como actos que le provocaron a posteriori, la sensación de haber sido rebajada al lugar de objeto con incidencia sobre su subjetividad, pensándose después de ser cosificada, sin valor, sucia y utilizada. Lo anterior siendo congruente con la sintomatología que refiere le ocurrió de manera aguda durante 06 meses y que a la fecha todavía se le presenta de manera esporádica; pues en conexión con la asfixia seca, se asocian de manera directa aquellos síntomas de re experimentación somática como son la sensación de asfixia, la aceleración cardíaca, los temblores involuntarios y la sudoración excesiva, ello aunado a sentimientos de ansiedad y temor; con relación a las humillaciones y agresiones de tipo sexual, se asocian sus dificultades para relacionarse sexualmente a posteriori y el daño al autoconcepto. Si bien debido al tiempo transcurrido su sintomatología no es tan florida ni tan aguda, todavía se le presenta a manera de secuela en vías de resolución, como se justifica en el resultado de las pruebas

psicológicas y los signos y síntomas encontrados a través de la observación clínica; es decir, existe evidencia que justifica el impacto de los hechos motivo de la queja en su psiquismo.

38. Obteniéndose como conclusión de la consulta psicológica, que la quejosa se encuentra afectada psicológicamente a causa de una vivencia traumática y los síntomas psicológicos que presentó, se correlacionan apropiadamente con los hechos narrados por ella, mismos que describe como las circunstancias de su detención, situación por la que se les puede ubicar, como hechos de índole traumático. Las secuelas psicológicas que se manifiestan en la evaluada, son causa de un daño emocional significativo asociado directamente con los hechos motivo de la queja.
39. Interpretación de hallazgos físicos y mecánica de lesiones: en la aplicación del examen clínico la quejosa refirió haber sufrido agresiones físicas durante su detención tales como “[...] *Físicamente fui objeto de trato cruel, humillante, inhumano, degradante y actos de tortura como el vendaje de mis ojos, me trataron de asfixiar con una bolsa de hule, me desnudaron, me aplicaron toques eléctricos desde la espalda hasta el tobillo, me dejaron de pie frente a la pared para estarme golpeando me hincaron para amenazarme de muerte y violarme sexualmente. [...]*” (Sic).
40. Al tenor de ello, se cuenta en el expediente con dos certificados médicos, contemporáneos al día de su detención del día veintiséis de octubre del dos mil doce, y certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social de Amatlán de los Reyes, elaborado el veintisiete de octubre de dos mil doce, a las 01:25 horas, donde en cada uno de los documentos existen lesiones similares a las relatadas por la agraviada que son contemporáneas a su detención en ambos certificados y son las siguientes: “[...] *puntillero eritematoso en región subcostal derecha, cara lateral derecha del tórax, región lumbar derecha y cuadrante inferior externo del glúteo derecho todo ello en el primer certificado, asimismo, en el segundo certificado presenta en región dorso lumbar, puntillero eritematoso circular de 2cm. Hemiabdomen derecho/subcostal derecha y cuadrante inferior derecho del glúteo derecho con puntillero eritematoso circular[...]*”; por lo que existen lesiones similares a las relatadas por la agraviada que son contemporáneas a su detención[...]

41. Posterior al análisis de la documentación médico-legal que obra en el expediente de queja, y de la exploración física a la señora MSVR, se concluyó lo siguiente:

- a) Con relación a las consultas practicadas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; se establece que la señora MSZ, al momento de la consulta médica realizada los días 07 y 08 de noviembre del 2016, no presentó lesiones relacionadas y contemporáneas a su detención.
- b) La señora MSVR, no presentó lesiones contemporáneas [es decir, al momento de aplicar el Protocolo] y relacionadas con su dicho, mismas que fueron descritas en los documentos médico-legales contemporáneos a los hechos motivo de la queja que se encuentran contenidos en el expediente en estudio.
- c) Por las características macroscópicas de las lesiones descritas en los documentos médico-legales que presentó la señora MSVR, en su mayoría fueron ocasionadas por un mecanismo de quemadura, presumiblemente por la aplicación y paso de corriente eléctrica en el individuo femenino; asimismo, probablemente infringidas por terceras personas.
- d) Existe concordancia entre la sintomatología física que manifestó la agraviada haber presentado de forma inmediata (aguda), con las lesiones de origen traumático que refiere le fueron infligidas en actos ejercidos en su contra y que obran como parte del contenido de los documentos médico-legales analizados.
- e) Existe un alto grado de concordancia entre los hallazgos físicos descritos y la información contenida en los documentos médico-legales analizados: “[...] *Físicamente fui objeto de, trato cruel, humillante, inhumano, degradante y actos de tortura como el vendaje de mis ojos, me trataron de asfixiar, con una bolsa de hule, me desnudaron, me aplicaron toques eléctricos desde la espalda hasta el tobillo, me dejaron de pie frente a la pared para estarme golpeando me hincaron para amenazarme de muerte y violarme sexualmente[...]*” (Sic).
- f) El cuadro clínico no pudo haberse constituido de un modo distinto del descrito: “[...] *Con los toques eléctricos desde la espalda hasta el tobillo, estaba sudando mucho, gritaba de dolor por los toques eléctricos, ya que sentía que me ardía, mucho me quemaba, sentía mucho dolor, miedo, sentía que me paralizaba la parte del cuerpo donde me pasaban la chicharra, me dieron una cachetada gritando “ya*

cállate”, con la aplicación de la bolsa y el trapo en la boca sentía que me faltaba el aire, estaba en un punto en que yo estaba como ida, sentía que me iba a desvanecer[...]”(Sic).

- g) Con los antecedentes referidos por la señora MSVR, se encuentran elementos médico periciales para determinar la existencia de lesiones que son compatibles con el dicho de la agraviada.
 - h) La clasificación médico legal de las lesiones descritas que presentó la señora MSVR, son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.
 - i) Aun cuando el tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos y la presente valoración médica transcurrieron 1472 días, las huellas de lesiones físicas que pudieran ser documentadas en esta valoración médica son nulas, no obstante, existen en el expediente de queja documentos médicos legales contemporáneos [es decir, al momento de ocurrir los hechos] que permiten establecer con un alto grado de consistencia correlación entre los hallazgos físicos y los actos infringidos a la señora MSVR.
42. En conexidad con las líneas que anteceden esta Comisión considera prioritario observar que de la aplicación del Protocolo de Estambul, se obtuvo que la quejosa también atraviesa por afectaciones de carácter psicológico, relacionadas con las amenazas de violación sexual realizadas por los elementos captores, además de haber externado actos de tocamiento que invadieron su esfera física y atacaron a su dignidad.
43. La Corte IDH ha reconocido que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En este sentido, en otro caso ante la Corte se estableció que el someter a mujeres a la desnudez forzosa mientras éstas eran constantemente observadas por hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, constituyó violencia sexual¹⁶.

¹⁶ Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr.195.

44. Esta situación adquiere un especial nivel de gravedad cuando los actos de violencia son cometidos por agentes del Estado en contra de una persona privada de su libertad, tomando en consideración la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.¹⁷
45. Además la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse, pueden producir sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillar y devastar a una persona y posiblemente quebrar su resistencia física y moral.¹⁸
46. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, y que en el caso *sub examine* ha quedado evidenciado y acreditado, con base en las afectaciones emocionales que hoy en día presenta MSVR.
47. Partiendo de los estándares concretados por el Tribunal Interamericano, arribamos a la conclusión que los agentes del estado responsables, incurrieron también en actos que violentaron sexualmente a la quejosa, pues acorde a los resultados del Protocolo aplicado, refirió que a causa de los hechos se sentía poco digna, sucia y poco atractiva, incómoda ante las expresiones de afecto corporal y la sexualidad; destacó las humillaciones de tipo sexual, las amenazas de ser violada, los toqueteos y la desnudez forzada, como actos que le provocaron a posteriori, la sensación de haber sido rebajada al lugar de objeto con incidencia sobre su subjetividad, pensándose después de ser cosificada, sin valor, sucia y utilizada: “[...]pensaba en por qué me hacían eso si yo no había hecho nada, si hubiera hecho algo pensaría ok me lo merezco, me daba coraje y desesperación, las groserías, las burlas, las amenazas de violarme, me humillaron mucho; dudé de mí, de si valía algo, dudé si le importaba a mi mamá o no por todo lo que me decían [...]”[sic].”

¹⁷ Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. párr. 311

¹⁸ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 174.

48. Lo anterior es congruente con la sintomatología que refiere le ocurrió de manera aguda durante 06 meses y que a la fecha todavía se le presenta de manera esporádica, ello aunado a sentimientos de ansiedad y temor; con relación a las humillaciones y agresiones sexuales, que se asocian sus dificultades para relacionarse sexualmente a posteriori y el daño al autoconcepto.
49. En conclusión, el dictamen especializado “Protocolo de Estambul”, establece que la quejosa MSVR, psicológicamente sí presenta secuelas de tipo traumático; y del análisis de las constancias médicas que obran en el expediente de queja y el resultado de la consulta médica practicada, se establece que las lesiones físicas que presentó la señora, son similares a las utilizadas en actos de tortura.
50. En consecuencia, con base en el material probatorio que obra en el expediente que nos ocupa, se tiene plenamente acreditado que MSVR, fue sometida a actos de tortura, por parte de elementos de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, que en fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, llevaron a cabo su detención, siendo importante mencionar que ésta Comisión valora la labor que realizan los elementos Ministeriales, respecto a su coadyuvancia en la ejecución de las órdenes de aprehensión, sin embargo, su actuación debe ser siempre respetuosa de los derechos humanos y en los casos que lo amerite, hacer un uso proporcional de la fuerza, pero bajo ninguna circunstancia tratar a las personas que estén bajo su custodia en la forma en que se realizó con la quejosa.
51. Por lo anterior, este Organismo Protector de los derechos humanos determina que los servidores públicos señalados como responsables, incumplieron con la obligación de respetar y garantizar la integridad personal de MSVR, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia, contraviniendo lo establecido por los artículos 1º, 16 párrafo primero, 19 último párrafo, 20 apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios Para la Protección de todas las Personas sometidas a

cualquier forma de Detención o Prisión adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de nueve de diciembre de 1988¹⁹.

LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA

52. La Corte IDH en su constante jurisprudencia, ha sostenido que de conformidad con los artículos 1.1 y 5.1 de la CADH, la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura o malos tratos²⁰. La obligación de investigar es un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole²¹.
53. De lo anterior se desprende que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia conforme a las obligaciones específicas que le imponen los tratados internacionales de derechos humanos especializados en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos humanos en general y son parte constitutiva del *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal²².
54. Asimismo, la falta de investigación de hechos que atenten gravemente contra la integridad personal, como la tortura y la violencia sexual, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado que contravienen normas inderogables²³ (*jus cogens*) que establecen obligaciones para los Estados, como la de

¹⁹Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

²⁰ Corte IDH, caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C No. 155, párr. 78; Corte IDH, caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006, serie C No. 149, párr. 147.

²¹ Corte IDH, caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 01 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 402; Corte IDH, caso Blanco Romero y Otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, serie C No. 138, párr. 98.

²² Corte IDH, caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia del 24 de noviembre de 2009, serie C No. 211, párr. 137.

²³ Corte IDH, caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C No. 163, párr. 132; y Corte IDH, caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 59.

investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que consagran tales obligaciones.

55. La investigación de las denuncias de tortura y malos tratos implican para el Estado una obligación de actuación diligente, entendiéndose que el volumen de trabajo de sus tribunales no lo exime de cumplir con sus obligaciones de investigar²⁴. Además, considerando la especial vulnerabilidad de las personas que denuncian haber sido víctimas de tortura o de malos tratos, el Estado debe protegerlas contra toda intimidación y represalias, independientemente del éxito de sus denuncias²⁵.
56. Por lo tanto, la obligación de investigar de oficio e inmediatamente las violaciones a la integridad personal, es parte de la obligación de garantía a cargo de los Estados²⁶.
57. Por su parte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que por la trascendencia de la afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculcado²⁷.
58. En consecuencia, al actualizar la tortura una categoría especial y de mayor gravedad, impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de delito, como de violación de derechos humanos²⁸. Cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Investigación que tiene como finalidad

²⁴ ONU, HRC, caso Rajapakse vs. Sri Lanka, Comunicación 1250/04, párr. 9.4.

²⁵ ONU, HRC, caso Dalkadura Arachchige Nimal Silva Gunaratna vs. Sri Lanka, Comunicación 1432/2005, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2009, párr. 10.

²⁶ ONU, HRC, caso Mourad, Messaouda y Mokhtar Kimouche y Cheraitía de Kimouche vs. Argelia, Comunicación N° 1328/2004, párr. 9.

²⁷ Contradicción de tesis 315/2014. Suscitada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la novena región; y, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.

²⁸ Criterio que fue fijado por la Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, p. 56; con el rubro siguiente: "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES."

determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables²⁹.

59. Esto es así, porque corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados. De ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión³⁰.
60. Además, la tortura implica una auténtica violación a derechos fundamentales, que genera diversas afectaciones no sólo en contra de la víctima de la misma, sino también al debido proceso legal. En efecto, la declaración obtenida bajo tortura o cualquier otro medio de coacción, no podrá ser utilizada dentro del proceso y bajo ninguna circunstancia como una prueba de cargo válida en contra de la víctima de dicha agresión.
61. Así, cuando cualquier autoridad del Estado Mexicano, sin distinción de su naturaleza, fuero o funciones, tenga conocimiento que una persona ha sufrido tortura, o bien, cuando el propio indiciado o procesado denuncie ante ellas ese hecho, se encuentran obligadas a realizar con inmediatez, una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos.³¹
62. Es importante destacar que cuando una persona sujeta a un proceso penal alega tortura u otro tipo de coacción física o psicológica, no es a él al que le corresponde demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad), ni tampoco la veracidad del alegato. Por el contrario, corresponde a la autoridad iniciar, con

²⁹ Criterio establecido por la Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I; Pág. 561; con el rubro siguiente: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."

³⁰ Criterio establecido por la Primera Sala, en la tesis aislada 1a. LVII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Pág. 1425; con el rubro: "TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN".

³¹ Corte IDH, *Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, Párrafo 108.

inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración. Además, corresponde al Ministerio Público dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención.

63. Aunado a lo anterior, se genera para el juzgador de instancia una obligación adicional, ya que además de dar vista con la denuncia al Ministerio Público para efectos de la investigación de la tortura como delito; deberá, por sí mismo, realizar una investigación diligente e imparcial, que tome en cuenta las diversas modalidades en que puede presentarse la tortura, a fin de resolver si en autos se encuentra o no acreditada su existencia, pero ahora en su vertiente de violación a un derecho fundamental, a fin de que en la sentencia definitiva, evalúe si alguna prueba ha sido obtenida bajo ese medio.
64. Respecto de la tortura como violación de derechos humanos, en los casos en que el alegato se realice dentro de la tramitación de un proceso penal, con independencia del estado procesal en que se encuentre, como de los entes de gobierno a las que se atribuya; las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de verificar de oficio, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación que se lleve a cabo con la debida diligencia, cuya carga probatoria no recae en el denunciante, sino en el Estado³².
65. En consonancia con las líneas que preceden, esta Comisión tiene plenamente por acreditada la responsabilidad de la Lic. CCCC, relativa a su omisión de ordenar la investigación de los hechos constitutivos de tortura, que fueron expuestos por MSVR, toda vez que en fecha trece de mayo de dos mil trece, en autos de la Causa Penal ****/2012 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, se llevó a cabo audiencia de interrogatorio, en la que dicha servidora pública fungió como Juez por Ministerio de Ley, y la ahora quejosa realizó una serie de señalamientos en contra de sus elementos captores y de un Agente del Ministerio

³² Contradicción de tesis 315/2014. Suscitada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la novena región; y, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Público, a quienes les atribuyó actos de tortura, sin embargo, en su informe³³ la Lic. Celita del Carmen, reconoció no haber desahogado diligencias respecto a esos hechos, argumentando en su defensa que únicamente actuó como Juez por Ministerio de Ley, hasta el catorce de mayo de dos mil trece, motivo por el cual no contó con tiempo suficiente para ordenar lo correspondiente, y que a su consideración los actos referidos por la quejosa no inciden respecto al valor probatorio de su confesión en la participación de los hechos delictivos que le fueron imputados, ya que la misma fue proporcionada en la fase de preinstrucción mediante escrito que signó y ratificó ante autoridad jurisdiccional y en la misma no hizo alusión a algún acto de tortura para declarar en los términos que lo hizo, por lo que en todo caso los actos de tortura que pudiesen haberse ejercido sobre ella, fueron convalidados por la procesada.

66. Lo anterior no es justificación suficiente ni exime a la responsable de su omisión, así como tampoco el hecho de que únicamente haya tenido participación en aquella fecha por Ministerio de Ley, pues como se ha venido sosteniendo, toda autoridad se encuentra en la obligación Constitucional indelegable de proteger y garantizar los derechos humanos, además con independencia de que el Juez natural lo era el Lic. CPL, de quien más adelante se ahondará sobre su responsabilidad, ello no era impedimento para que la responsable ordenara lo correspondiente, pues de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en aquella época, los secretarios encargados del despacho pueden acordar y practicar diligencias de procedimiento y emitir toda clase de resoluciones, es decir asumen con plenitud las funciones del titular del Juzgado aún cuando sólo sea de manera temporal.

67. Por lo antes expuesto, esta Comisión concluye que la Lic. CCCC, es responsable por la omisión de investigar los actos de tortura expuestos por MSVR, conducta que es contraria al contenido del artículo 5.1 de la CADH con relación al artículo 1.1 de la misma.

68. En otro orden de ideas, con respecto a las presuntas omisiones de investigar los hechos de tortura que se mencionaron en actuaciones de la causa penal ****/2012, atribuidas al Licenciado CPL, en su carácter de Juez del Juzgado Primero de Primera

³³Fojas 132-134.

Instancia del Distrito Judicial de Córdoba y al Licenciado Genaro Hernández Mendoza, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado, corren agregados los oficios números 008046, de catorce de junio de dos mil dieciséis, signado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado y FGE/VG/2086/2016, de ocho de abril de dos mil dieciséis, signado por la Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de la Fiscalía General del Estado, a través de los cuales informaron, respectivamente, que el Licenciado CPL, renunció el veinticuatro de octubre de dos mil quince, al Poder Judicial del Estado, y que el Licenciado Genaro Hernández Mendoza, fue dado de baja, luego entonces, este Organismo se encuentra impedido para pronunciarse al dejar de ser servidores públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 157 fracción XI del Reglamento que rige a esta Institución, que a le letra dice: *“Los expedientes que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas[...] XI. Cuando el servidor público estatal o municipal señalado como responsable haya causado baja [...]sic.”*

69. Así mismo, la quejosa indicó entre otras cosas, que la secretaria de acuerdos, del multicitado Juzgado, Lic. CCCC, no le permitió dar lectura de su declaración preparatoria y que en audiencia de conclusiones, manifestó haber sido torturada, sin que tomara nota de ello, este Organismo no cuenta con elementos de prueba que así lo demuestren fehacientemente, pues solo se tiene el dicho de la parte quejosa, en cambio en la Causa Penal ****/2012, se observa que en audiencia de fecha uno de noviembre de dos mil doce³⁴, tuvo lugar la comparecencia de la inculpada, a quien se le puso a la vista un escrito firmado por ella que contenía su declaración preparatoria, manifestando textualmente: *“[...] teniendo en este acto a la vista el escrito referido, después de haberme impuesto del contenido, lo ratifico en todas sus partes por contener la verdad en lo asentado, reconociendo como mía la firma que consta al calce [...]”*. Mientras que en audiencia de conclusiones de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince³⁵, se desprende que al dar uso de la voz a la quejosa ésta únicamente expresó: *“[...] yo pido que se haga justicia porque yo no secuestré a nadie y en el expediente consta que a mí nadie me acusa y nada me señala, fui víctima, que*

³⁴Reverso de la foja 346 del ANEXO I.

³⁵Foja 1115 del ANEXO III.

no le deseo ni a la peor persona, llevo más de dos años aquí y no voy a estar más tiempo por algo que yo no hice [...]sic.”, motivo por el cual este Organismo no se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento en este sentido.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

70. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
71. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
72. En congruencia con lo anterior, y con base en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.
73. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos

REHABILITACIÓN

74. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico, y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, en este caso, la autoridad responsable deberán emprender las acciones y gestiones respectivas, para ofrecer y garantizar a la quejosa, sin costo alguno, apoyo psicológico con la finalidad de reparar el daño causado.

SATISFACCIÓN

75. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las Reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar instrucciones a quienes corresponda, para que de continuar siendo servidores públicos, sea iniciada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, por sus acciones u omisiones, la responsabilidad administrativa que corresponda, y en el caso de que configuren conductas tipificadas como delitos, dar parte a las autoridades encargadas de procuración de justicia.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

76. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

77. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en

violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

78. Bajo esta tesitura, el Fiscal General del Estado y Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, deberán girar instrucciones para la impartición de cursos de capacitación en la materia a los responsables.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

79. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN Nº 16/2017

FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicie un procedimiento administrativo, en el cual se realice una investigación exhaustiva para identificar y sancionar a los responsables, de las violaciones graves de derechos humanos que nos ocupan, dando vista de los hechos al Fiscal que corresponda para el ejercicio de sus funciones.
- b) Se capacite eficientemente a los Servidores Públicos responsables, en promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos y específicamente, en el tema de los derechos de las personas privadas de su libertad y de respeto a la integridad personal de todos los individuos bajo su resguardo.

- c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la quejosa.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E**

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicie un procedimiento administrativo, en el cual se realice una investigación exhaustiva para determinar la responsabilidad de la Licenciada CCCC, por las omisiones que se tradujeron en violaciones graves de derechos humanos descritas en el presente caso.
- b) Se capacite eficientemente a la Servidora Pública responsable, en promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos y específicamente, en el tema del deber de investigar actos de tortura.

TERCERO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber al **FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

CUARTO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

QUINTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDH/2VG/COR/0206/2015
Recomendación 16/2017

SEXTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SÉPTIMO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA